



RECURSO DE REVISIÓN 160/2022
J.S.
ACTOR: *****1
AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, del Juzgado Segundo de este Tribunal y declara la nulidad parcial de la resolución de diez de marzo de dos mil veintidós, emitida en el expediente *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 17 de septiembre de 2021, la Comisión dio inicio al procedimiento para el otorgamiento de jubilación de *****1.

2. El 10 de marzo de 2022, se dictó resolución en la que determinó otorgar el derecho a pensión al actor ordenando que se pagara el 52.5% de remuneración base, la cual fue notificada al actor el 7 de abril de 2022.

Antecedentes de primera instancia

3. El 2 de mayo de 2022, el actor promovió juicio administrativo en contra de la resolución de 10 de marzo de 2022, dictada dentro del expediente *****2.

4. Por acuerdo de 24 de mayo de 2022, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 3 de julio de 2024, el Juzgado Segundo de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaro la nulidad parcial de la resolución impugnada, dejando intocados los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto.

6. Además, estableció los siguientes lineamientos: 1. Establezca los medios de convicción con los que justifique conforme los dieciséis años de servicio el salario regulador que deberá fijarse como pensión por invalidez. 2. Funde y motive dicha determinación. 3. Explique qué comprende el salario regulador de la demandante. 4. Explique cómo calculara como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72, de la Ley del Instituto asegurador.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 20 de agosto de 2024, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 12 de septiembre de 2024.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

I. CONSIDERANDOS



11.**COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII y 121, ambos de la Ley del Tribunal.

12.**PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13.**OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 12 de julio de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 7 de agosto del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 8 de agosto al 21 de agosto de 2024.

14.Descontando los días 10, 11, 17 y 18 de agosto de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

15.Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 20 de agosto de 2024, fue oportuna su interposición.

16.**LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el delegado de la autoridad demandada.

AGRAVIOS

17.Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la recurrente, en virtud de que la Ley

del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin embargo, de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

19. La autoridad recurrente, en sus argumentos de agravio, manifiesta, en esencia, que la sentencia recurrida no se emitió conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 107² de la Ley del Tribunal, faltando a los principios de equidad, congruencia y exhaustividad, por lo siguiente:

a) El cómputo realizado para determinar la pensión del actor se encuentra fundado y motivado, conforme al artículo 246³ del Reglamento y el artículo 75⁴ de la Ley del Instituto.

¹ JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² **ARTÍCULO 107.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

³ **ARTÍCULO 246.-** La Seguridad Social comprende, cuando menos, lo siguiente:

I. La afiliación del Miembro, su familia y dependientes económicos a un Instituto de Seguridad Social;

II. Otorgamiento, colocación, injerto o implantación de piezas, aparatos o prótesis gratuitamente en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber o con motivo del desempeño del servicio o comisión; además de aquellas que por virtud de su condición como miembro de seguridad pública le son exigibles, aun fuera del servicio;

III. Tratamiento psicológico, psiquiátrico o neurológico gratuito cuando así lo requiera el Miembro; con independencia de los programas de terapias, asistencia y apoyo especializado que deberán recibir en periodos bimestrales o semestrales permanentes, con motivo de la prestación del servicio;

IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cualquiera de los casos en que éste se encuentre, ya sea por virtud del cumplimiento del servicio, por jubilación, pensión o en retiro; con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido en el

desempeño de su labor, salvando o protegiendo la vida de una o varias personas o con motivo de sus funciones;

V. Apoyo para elaboración de testamento notarial;

VI. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para cubrir el total de los gastos funerales; además de la entrega inmediata de los beneficios, prestaciones o estímulos económicos que le correspondan, por motivo del fallecimiento y la terminación de la relación de servicio con la institución policial a la cual se encontraba adscrito;

VII. Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro;

La licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

a) Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

b) Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del Miembro;

c) Cuando el Miembro sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad, y

d) Cuando el Miembro que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el Miembro deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más los recargos calculados de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y si falleciere antes de reanudar su servicio y sus beneficiarios tuvieran derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los recargos respectivos para poder disfrutar de la misma.

VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito.

Esta prestación será otorgada en la forma y términos previstos en el capítulo III de este título.

IX. En caso de fallecimiento del Miembro, el otorgamiento a sus descendientes y dependientes menores de dieciocho años de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, a través de becas de estudio;

X. El otorgamiento de créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda o la obtención de polígonos, espacios, terrenos o predios para pie de casa, que le permita acceder a la construcción de una vivienda. Los cuales podrán ser financiados a partir de aportaciones realizadas de manera bimestral por el Miembro, las cuales no podrán ser mayores al 5% del total de sus percepciones;

XI. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, los Miembros tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente y

XII. Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena de enero.

⁴ **ARTÍCULO 75.-** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%

b) Ni en el Reglamento ni en la Ley del Instituto se establece que la Comisión deba precisar en sus resoluciones los procedimientos aritméticos ni los medios de convicción, los datos o informes que tomó en consideración para determinar qué cantidad corresponde a la pensión por invalidez, pues, ello es competencia de una autoridad diversa, que no forma parte del presente asunto.

c) De la simple revisión del acto impugnado se observa el fundamento legal para determinar el porcentaje de la pensión otorgada al particular.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

20. Son inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente, por lo que deberá confirmarse la sentencia reclamada.

21. Se explica.

22. El juzgador, justificó su sentencia en que:

1) La autoridad demandada es competente para conocer y resolver sobre la pensión por invalidez en coordinación con las instituciones de seguridad social, conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 215 del Reglamento.

2) La Comisión debió determinar y emitir la declaración de pensión conforme al artículo 72 de la Ley del

23 años de servicios cotizados 70%
24 años de servicios cotizados 72.5%
25 años de servicios cotizados 75%
26 años de servicios cotizados 80%
27 años de servicios cotizados 85%
28 años de servicios cotizados 90%
29 años de servicios cotizados 95%
30 años de servicios cotizados 100%

Instituto, el cual establece que, para determinar el monto de jubilaciones y pensiones se utilizará el salario regulador; no obstante que, la Comisión contaba con la información y dictaminación del Instituto, utilizó la remuneración base y no el salario regulador para determinar la pensión, por lo que fue ilegal.

3) La Comisión, si bien, se ajustó al 52.5% establecido en la tabla de cómputo, no atendió lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley del Instituto, esto es, no expuso qué procedimiento y medios de convicción tomó en cuenta y por qué consideró la remuneración base y no el salario regulador para el cómputo de la pensión.

23. Ahora, la autoridad recurrente acude a controvertir la sentencia, mediante meras afirmaciones y premisas falsas.

24. Se explica.

25. En los incisos a) y b) de los agravios, la autoridad recurrente no combate frontalmente las razones de la sentencia, pues dirige meras afirmaciones para sostener la legalidad del acto impugnado, en el sentido de que sí estaba fundada y motivada la pensión otorgada al particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento y el artículo 75 de la Ley del Instituto, sin hacer mayor pronunciamiento respecto a las conclusiones del juzgador.

26. Argumentos que devienen ineficaces, pues no destruyen las razones de la sentencia ya que van dirigidas a sustentar, mediante afirmaciones aisladas, la legalidad del acto impugnado, siendo que, el objeto de control en el presente recurso de revisión es la sentencia, la cual resulta intocada con dichas aseveraciones.

27. Es ilustrativa, la jurisprudencia 4/2021⁵ del Pleno de este Tribunal.

28. Asimismo, deviene inoperante el argumento de la parte recurrente en el cual afirma que ni en el Reglamento ni la Ley del Instituto, la obligan a precisar cómo llegó determinar la cantidad de la pensión por invalidez del actor y que en todo caso eso era competencia de otra autoridad ajena al juicio de origen.

29. Contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el 16^o de la Constitución Federal, es una obligación constitucional de toda autoridad fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

30. Por tanto, las autoridades deben precisar en sus actos el precepto legal aplicable al caso y señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de sus actuaciones, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y

⁵ TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

31. Entonces, no puede la autoridad recurrente evadir su obligación constitucional bajo el argumento de que ni en el Reglamento ni la Ley se disponga exponer el procedimiento mediante el cual llegó a la conclusión plasmada en el acto impugnado.

32. Tampoco puede decir la impetrante que era competencia de otra entidad gubernamental determinar la cantidad correspondiente a la pensión por invalidez, pues, ésta quién debe resolver; y, si bien es cierto, realiza el procedimiento en coordinación con la institución de seguridad social, la resolución final la emite la Comisión, por lo que, dicho acto debe cumplir con las formalidades del procedimiento consagradas en el arábigo 16 de la Carta Magna.

33. En consecuencia, ante la inoperancia de los argumentos de la autoridad recurrente, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

II. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 160/2022 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.